

EXP. N.º 0202-2009-PHD/TC LIMA ENRIQUE MONROY CONDORI Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Monroy Condori y otros contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 324, su fecha 4 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2006, Enrique Monroy Condori, Alfonso Vilchez Bances, María Pachamango Ynguil, Ubaldo Monroy Condori y Juan Francisco Jara Correa interponen demanda de hábeas data contra el Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Polvos Azules, a fin de que se ordena a la emplazada cumplir con otorgarle: a) copia simple del listado de asistencia a la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006; b) copia certificada del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de enero de 2006, en la que se eligió a la Comisión de honor; c) copia certificada del informe del 24 de enero de 2006, emitido por la Comisión de Honor a la Asamblea General Ordinaria; d) copia certificada del acta de la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006; y, e) copia del audio y video de la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006, pues alegan que la demandada se niega a remitirles la información solicitada.

Manifiestan los recurrentes que mediante carta notarial del 8 de febrero de 2006 — remitida en respuesta a la que ellos enviaron la Asociación emplazada denegó lo solicitado argumentando que proporciona documentos propios a los miembros del Consejo directivo y a los asociados, mas no a ex asociados separados por atentar contra el patrimonio de la asociación.

La Asociación emplazada contesta la demanda adeciendo que los demandantes no han cumplido con remitir documento alguno de fecha cierta que sustente su solicitud, y que la demanda se encuentra incursa en causal de improcedencia debido a que el proceso de hábeas data procede para solicitar información, sin expresión de causa, ante entidades públicas, naturaleza que no tiene la emplazada al constituirse como persona jurídica de derecho privado.

4



El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2006, declara fundada la demanda aduciendo que el hábeas data procede también contra entidades privadas en caso que existan datos almacenados en forma manual, mecánica o informática en sus archivos referidos a la persona que lo solicita, como sucede en el caso en autos.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no puede ampararse lo solicitado por los recurrentes toda vez que, conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 61° del Código Procesal Constitucional, la información solicitada debe provenir de archivos y registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicios o acceso a terceros, condiciones que no cumple la emplazada al dedicarse a actividades específicas sin fines de lucro conforme se aprecia del documento de constitución de la Asociación.

FUNDAMENTOS

- 1. Mediante la demanda de hábeas data de autos, los recurrentes persiguen que este Tribunal Constitucional ordene a la Asociación emplazada les proporcione, a) copia simple del listado de asistencia a la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006; b) copia certificada del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de enero de 2006, en la que se eligió a la Comisión de honor; c) copia certificada del informe del 24 de enero de 2006, emitido por la Comisión de Honor a la Asamblea General Ordinaria; d) copia certificada del acta de la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006; y, e) copia del audio y video de la Asamblea General Ordinaria del 24 de enero de 2006.
- 2. El artículo 62º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refiere el artículo 61º del mismo Código -dentro de los cuales se encuentra incurso el derecho a la autodeterminación informativa-. Asimismo, dispone que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
- 3. En autos está acreditado que los recurrentes cumplieron con requerir a la Asociación emplazada mediante documento de fecha cierta, según consta del cargo de recepción de la carta notarial que remitieron, que fuera recibida el 3 de febrero de 2006 por parte de la Secretaria General de la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Polvo Azules (fojas 204), y que mereció respuesta denegando lo solicitado mediante dos cartas notariales de fechas 9 y 24 de febrero de 2006.
- 4. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa, respecto del que este Colegiado ha subrayado que

 $\langle \psi \rangle$

¹ Cfr. STC N.º 1797-2002-HD/TC



- "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]".
- 5. Si bien es cierto, la demanda de hábeas data de autos está dirigida contra una persona jurídica de derecho privado, ello no constituye impedimento alguno para denegar la información relacionada con los recurrentes, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a la actividad que realiza o realizó como ocurre en el caso concreto, dado que se trata de información originada por la participación de los recurrentes en la Asociación emplazada. De manera que alegar que no se les proporcionará la información solicitada por tratarse de ex asociados supone una actuación arbitraria por parte de la emplazada, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de hábeas data, y en consecuencia,

2. ORDENAR a la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Poivos Azules que cumpla con proporcionar a los demandantes la información solicitada a que se refiere el Fundamento N.º 1, supra.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ETO CRUZ

Loque dertifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARE SECRÉTARIO RELATOR